



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

## **XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día trece de junio de dos mil trece, los Magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, LICENCIADOS LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, EUGENIO AMAT BUENO, JOSE ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, JUANA INÉS CASTILLO TORRES y MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ; fungiendo como Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley la LICENCIADA ANA CECILIA RAMOS MARTINEZ, se reúnen en la Sala de Pleno a efectos de dar cumplimiento a los artículos 10, 11 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y 11 primer párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, se procedió a iniciar la sesión bajo el siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y declaración de QUORUM legal.
- 2.- Lectura del acta de la sesión anterior.

### **ACUERDOS DE PLENO**

- 3.- Proyecto de resolución del toca número REV-032/2013-P-2.
- 4.- Proyecto de resolución del toca número REV-021/2013-P-2.
- 5.- Proyecto de resolución del toca número REV-002/2013-P-3.
- 6.- Proyecto de resolución del toca número REC-092/2012-P-1.
- 7.- Proyecto de resolución del toca número REC-008/2013-P-4.
- 8.- Proyecto de resolución del toca número REC-010/2013-P-2.
- 9.- De la diligencia realizada el siete de los corrientes, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número 231/2008-S-1, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* y otros, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.
- 10.- Del escrito recibido el diez de los corrientes, relativo al

- cuadernillo de ejecución de sentencia 024/2007-S-1, promovido por el c. \*\*\*\*\*, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 11.- Del oficio 11483, recibido el once de los corrientes, relativo al juicio de amparo número 715/2013-III-H, promovido por \*\*\*\*\*, relativo al toca de reclamación número REC-057/2012-P-1.
  - 12.- De la diligencia realizada el once de los corrientes, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número 405/2009-S-4, y del escrito recibido el doce de los corrientes, suscrito por el profesor \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
  - 13.- Del escrito recibido el once de los corrientes, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\*, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia 096/2006-S-4.
  - 14.- Del proyecto de acuerdo de la ejecución de sentencia 016/2011-S-2, derivada del oficio TCA-SS-136/2013, suscrito por el Magistrado de la Segunda Sala, relativo al expediente promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco.
  - 15.- Del proyecto de acuerdo de ejecución de sentencia 535/2007-S-1, derivado del oficio TCA/S-1/385/2013, suscrito por el Magistrado de la Primera Sala, recibido el veintiocho de mayo de dos mil trece.
  - 16.- De los oficios números 13,283 y 13,275, signados por la licenciada Marseye Sánchez Bautista, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 1282/2013-VI-L, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia 096/2006-S-4.
  - 17.- Del proyecto de resolución interlocutoria, relativo al cuadernillo del incidente de liquidación número ILS-001/2013-S-1, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\* y otros, deducido del juicio contencioso administrativo número 408/2007-S-1, promovido en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco y otros, dictado en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 2021/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

## **ASUNTOS GENERALES**

**Primero.-** La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del escrito recibido el seis de los corrientes, signado por el licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando, Secretario de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala. - - - - -



**Segundo.-** La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta de la diligencia realizada el siete de los corrientes, relativo al procedimiento administrativo número 001/2013, instaurado al licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando. - - - - -

**Tercero.-** La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del oficio número TCA-SS-215/2013, recibido el siete de los corrientes, suscrito por el licenciado José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado de la Segunda Sala. - - - - -

**Cuarto.-** La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del escrito recibido el diez de los corrientes, relativo a la excitativa de justicia, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*, en autos del toca de reclamación número REC-057/2013-P-3. - - - -

**Quinto.-** La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del escrito recibido el diez de los corrientes, relativo a la excitativa de justicia, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*, en autos del toca de reclamación número REC-030/2013-P-1. - - - -

**Sexto.-** La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, solicita por escrito permiso para ausentarse de sus labores, el día viernes veintiuno de junio del presente año. - - - - -

**ACUERDOS DEL H. PLENO NÚMERO 023/2013**

De conformidad con el artículo 18 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se pasó lista de asistencia de los integrantes del Pleno quienes firmaron la misma y previa verificación de que existe quórum, se declaró iniciada la Sesión Ordinaria de Pleno. - - - - -

En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se dio lectura y se sometió a consideración del Pleno, el acta de la sesión anterior, misma que por unanimidad de votos fue aprobada por sus integrantes. - - - - -

En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución del toca de revisión número REV-032/2013-P-2, promovido por el Ingeniero José Agapito Domínguez Lacroix, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil doce, dictada por la Cuarta Sala, en el expediente administrativo número 325/2012-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó:

ÚNICO.- ANALIZADO QUE FUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO, VIERTEN SUS CONSIDERACIONES, POR LO QUE CONSIDERÓ APLAZAR EL ASUNTO PARA LA SESIÓN POSTERIOR, CON EL OBJETO DE QUE EL PONENTE REALICE LAS MODIFICACIONES OBSERVADAS. - - - - -

En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución del toca de revisión número REV-021/2013-P-2, promovido por el C \*\*\*\*\* , entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en contra de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictada por la Cuarta Sala, en el expediente administrativo número 169/2012-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó:

ÚNICO.- ANALIZADO QUE FUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, LA MAGISTRADA MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ, SOSTIENE QUE EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PAGOS DE



PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE SE ACREDITEN CON FACTURAS Y SOLICITA SEA APLAZADO EL ASUNTO, CON EL OBJETO DE ANALIZAR SI EN EL CASO DE ACUERDO AL PLANTEAMIENTO QUE SE HACE EN EL PROYECTO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REALIZA ACTOS DE COMERCIO.-----

En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución del toca de revisión número REV-002/2013-P-3, promovido por la doctora **\*\*\*\*\***, entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala, en el expediente administrativo número 195/2012-S-1. Consecuentemente, por unanimidad de votos el Pleno aprobó:

- PRIMERO.- Por los razonamientos y fundamentos que se precisaron en el considerando IV de esta resolución, se declara infundado el único agravio expuesto en el recurso de revisión 002/2013-P-3, interpuesto por la DRCS. **\*\*\*\*\***, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal.-----
- SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional confirma en sus términos la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Primera Sala en el juicio contencioso administrativo 195/2012-S-1, conforme a los razonamientos y fundamentos, expuestos en el considerando IV de esta resolución.-----

En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-092/2012-P-1, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos

mil doce, dictado por la Tercera Sala, en el expediente administrativo número 599/2012-S-3. Consecuentemente, el Pleno acordó:

ÚNICO.- A PROPUESTA DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA, SE APLAZA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL ASUNTO PARA LA SESIÓN ORDINARIA A REALIZARSE EL VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. - - - - -

En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-008/2013-P-4, promovido por licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado del c. \*\*\*\*\*, gerente y apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada "TRANSPORTES LA ISLA R.L. DE C.V", en contra del punto cuatro de la resolución de cuatro de febrero de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala, en el expediente administrativo número 462/2011-S-2. Consecuentemente, por unanimidad de votos el Pleno aprobó:

Primero.- Resultó FUNDADO, el único agravio que hizo valer el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado del C. \*\*\*\*\*, Gerente y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada "TRANSPORTES LA ISLA", R.L. DE C.V., por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

Segundo.- El Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordena a la Segunda Sala de este Tribunal a dejar sin efecto el punto CUARTO del acuerdo de cuatro de enero de dos mil trece, emitido en los autos del expediente número 462/2011-S-2, a efectos de que emita uno nuevo, en el que tenga por ofrecida la prueba, ordenando la expedición de las copias certificadas solicitadas a su costa, y prosiga con el procedimiento del juicio, hasta su total conclusión. - - - - -



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-010/2013-P-2, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, representante de la negociación mercantil denominada "ENERGIA DG, S. DE R.L. DE. C.V.", en contra del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil trece, dictado por la Cuarta Sala, en el expediente administrativo número 055/2013-S-4. Consecuentemente, por unanimidad de votos el Pleno aprobó:

Primero.- Se declara infundado del único agravio vertido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, representante de la negociación mercantil denominada ENERGIA DG, S. DE R.L. DE C.V., en el recurso de reclamación REC-010/2013-P-2, en contra del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil trece. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil trece, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 050/2013-S-4. - - - -

En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se da cuenta de la diligencia realizada el siete de los corrientes, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número 231/2008-S-1, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*** y otros, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Advirtiéndose que mediante comparecencia voluntaria de fecha siete de los corrientes, se presentaron ante las oficinas que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los actores **\*\*\*\*\***; quienes fueron asistidos por su autorizado legal **\*\*\*\*\***. Asimismo, por parte de las autoridades sentenciadas compareció el licenciado José Jacobo de la Rosa Guzmán, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco; exhibiendo cincuenta

y cinco cheques en los siguientes consecutivos números 0000293, 0000294, 0000296, 0000297, 0000298, 0000299, 0000300, 0000301, 0000302, 0000303, 0000304, 0000305, 0000306, 0000308, 0000309, 0000310, 0000311, 0000312, 0000313, 0000314, 0000315, 0000316, 0000317, 0000318, 0000319, 0000320, 0000321, 0000322, 0000323, 0000324, 0000325, 0000326, 0000327, 0000328, 0000329, 0000331, 0000332, 0000333, 0000334, 0000335, 0000336, 0000337, 0000338, 0000339, 0000340, 0000341, 0000342, 0000343, 0000344, 0000345, 0000346, 0000347, 0000348, 0000349, y 0000295, todos de fecha cinco de junio de dos mil trece, de la cuenta número \*\*\*\*\*, de la institución Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, que amparan cada uno la cantidad de \*\*\*\*\*, mismo que fueron entregados a cada uno de los actores mencionados; señalando el apoderado legal del Ayuntamiento que en cuanto a los actores \*\*\*\*\*, al no poderlos localizar por encontrarse fuera del Estado, exhibía los cheques números 0000307 y 0000330, para el pago respectivo y se le hiciera devolución de las pólizas firmadas.

Ahora bien, respecto a lo anterior en uso de la voz el licenciado \*\*\*\*\*, señaló: "que en virtud de lo manifestado por el representante de las autoridades demandadas en cuanto al arreglo señalado para dar por concluido el presente juicio, señalo y preciso que mis representados, partes actoras en el presente juicio, están de acuerdo en recibir en este acto la cantidad de \*\*\*\*\*, mediante los cheques que se exhiben, y asimismo, recibir en la fecha pactada, UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, otra cantidad por el mismo monto, con lo cual se darán por satisfechos en cuanto al monto por el que fue condenada la autoridad demandada, asimismo, renuncian a la reinstalación la cual era parte de la sentencia condenatoria, únicamente en cuanto a los actores que no se encuentran reinstalados, por lo que, solicito al Pleno del Tribunal que realizado el segundo pago en la fecha antes señalada, se le tenga a la autoridad demandada por cumpliendo en su totalidad la sentencia ejecutoriada dictada en el presente juicio...".

**Segundo.-** En ese orden de ideas, de las actuaciones que se desprenden en la diligencia se siete de los corrientes, este órgano jurisdiccional tiene por parcialmente cumplida la ejecución que nos ocupa, pues si bien las partes convinieron un primer pago por la cantidad de \*\*\*\*\*, refieren otra cantidad similar de la que



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

harán entrega las sentenciadas el primero de abril de dos mil catorce.

Congruente con lo anterior y a efectos de que el Pleno de este Tribunal, esté en posibilidad de tener por cumplido el presente asunto, se apercibe a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco a que, una vez llegada la fecha convenida, se presenten ante las oficinas que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para efectuar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor de los actores, quienes en caso de no hacerlo, se les impondrá a cada uno MULTA equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días de salario mínimo vigente en nuestra entidad, correspondiente a \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$15,345.00 (quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad a lo previsto en los artículos 90 primer párrafo y 91 tercer párrafo. - - - - -

**Tercero.-** Como lo solicita el autorizado de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, expídasele copia certificada de la diligencia de fecha siete de junio de dos mil trece. - - - - -

En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se da cuenta del escrito recibido el diez de los corrientes, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia 024/2007-S-1, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Único.-** Agréguese a los presentes autos, el escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien señala que es improcedente el acuerdo emitido por el Pleno, el treinta de mayo de dos mil trece, pues – a su parecer – le fueron transgredidos en perjuicio de su representada, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se le concedió la razón al actor en dicho proveído, sin haber tomado en cuenta a la parte

que representa. Lo anterior, partiendo que en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once, el Pleno en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el seis de octubre de dos mil once, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en el amparo directo 719/2011, dejó insubsistente la resolución de fecha nueve de junio de dos mil once, dictada en el toca de revisión 047/2009-P-3, y, en su lugar emitió otra, en la que en su considerando V, en la parte interesa señala: "V.- ... En el caso que nos ocupa, debe de concluirse que al resultar ilegal el acto reclamado y como consecuencia su nulidad lisa y llana, consistente en la resolución de fecha ocho de enero del dos mil siete, dictada en el procedimiento administrativo número PAR-042/2006, la condena a imponer a las autoridades demandadas PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, DE LA CITADA PROCURADURÍA, debe ser en el sentido de que realice los trámites necesarios para que le sea cubierto al actor, el pago de indemnización, que prevé la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido de su cargo el veintitrés de febrero del dos mil seis, hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia, de acuerdo al cargo que venía ocupando como Perito en Grafoscopía y Documentos, las cuales se consideran reclamadas por el actor y acreditadas con las documentales que obran a fojas de la 37 a la 44 y 497, del juicio principal, las cuales adquiere pleno valor probatorio, por ser documento público, conforme lo prevé la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; prestaciones que a continuación se señalan: Salarios que dejó de devengar, con motivo de su destitución; aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, canasta alimenticia; bono navideño; así como los aumentos y mejoras al salario, durante el tiempo que fue suspendido el actor, hasta que se de cumplimiento a la presente resolución; en relación al bono sexenal, bono del Sistema de Seguridad Pública Federal; cinco días adicionales por año; quinquenio; horas extras, séptimos días, descansos

obligatorios; no procede el pago reclamado, en virtud de que no acreditó haberlos generado y que las autoridades se las haya cubierto durante el tiempo que prestó sus servicios para la misma, a lo cual estaba obligado, conforme lo prevé el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, en supletoriedad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es procedente condenar a las responsables; en cuanto a los daños y perjuicios, no proceden, ya que no exhibió prueba alguna, para acreditarlos; y en cuanto a los gastos y costas, tampoco proceden en virtud de que el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no contempla las citadas reclamaciones. Finalmente por lo que corresponde a la prima de antigüedad, no procede su pago, porque el actor, de acuerdo al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, los peritos, están excluidos de una relación laboral, régimen en el que si gozan de ese beneficio." (Sic.)

Y que, en la misma sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once, a fojas 25 a la 33, se resolvió:

"Por lo antes expuesto, y al resultar infundados el primero y segundo y fundado el tercero, de los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, y en plenitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado, considera procedente modificar la sentencia emitida por el Magistrado de la Primera Sala de fecha treinta de junio del dos mil nueve, en los siguientes términos:

PRIMERO.- El actor \*\*\*\*\* , acreditó la ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha ocho de enero del dos mil siete; y las autoridades demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad de la resolución emitida por el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en el procedimiento administrativo número PAR-042/2006, y por ende su nulidad lisa y llana, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA CITADA PROCURADURÍA, a que realicen los trámites necesarios para que se le haga pago al actor \*\*\*\*\* , de la indemnización, que prevé la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como las prestaciones que dejó de devengar, con motivo de su destitución; salarios devengados, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, bono navideño; durante el tiempo que fue suspendido el actor, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, conforme a los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución”.

Atento al resolutivo anterior de esta sentencia, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 719/2011, este Órgano Colegiado procede a realizar la cuantificación de la Indemnización, y demás prestaciones a las que se condena a las autoridades PROCURADOR Y DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- Es de señalarse que de conformidad con el artículo 123, fracción XIII Apartado B), al no tener el quejoso la oportunidad de ser reinstalado, en el puesto que desempeñaba, la autoridad demandada, está obligada a pagarle una indemnización de tres meses, que se traduce en una reparación de daños, tomando en consideración, que la indemnización, es en el lenguaje corriente, la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debido a causas ajenas a su voluntad; o para atemperar esta circunstancia; por analogía han sido extendidos sus efectos al pago de una compensación por incapacidad o muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo. El derecho a la indemnización es el resarcimiento en beneficio del trabajador por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él. En rigor la indemnización es una especie de resarcimiento de daños a que el patrón se encuentra obligado, como ya se ha expresado, en el caso de que interrumpa la relación de trabajo sin justa causa. (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. SEGUNDA

EDICIÓN. REVISADA Y AUMENTADA. PÁGINAS 1676 Y 1777. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1987.)

Ahora bien, en cuanto a los salarios que dejó de devengar con motivo de su destitución; aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público; bono del día del padre; bono navideño; prestaciones que se cuantifican desde la fecha en la que fue suspendido veintitrés de febrero de dos mil seis, hasta el mes de noviembre del año dos mil once; tomando como base los



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

recibos de pagos que exhibió el quejoso; constancia laboral en la que se señala la cantidad líquida que devengó mensualmente, misma que obra a fojas 501 de los autos principales, informe que fue solicitado y remitió la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO; a través del oficio número SAF/S'SA/DGRHDP/2294/2011, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once. Cabe señalar que en los recibos de pagos de salarios, que exhibe el actor se incluyen las prestaciones correspondientes, a la compensación; bono de puntualidad, canasta alimenticia y quinquenio; por consiguiente se encuentran incluidas en el salario que devengó quincenalmente;..."

Lo plasmado textualmente, es cosa juzgada, lo que no puede ser alterado, rebasado o modificado, debiéndose tomar en cuenta que las prestaciones a las que tiene derecho el actor, son los salarios devengados (mensual, que incluyen compensación, bono de puntualidad, canasta alimenticia y quinquenio), aguinaldo 85 días, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, día del padre y bono navideño, lo que es un acto consentido tácitamente, sin embargo, el actor, en su planilla reclama los pagos de salarios devengados, canasta alimenticia, compensación y bono de puntualidad, cuando dichas prestaciones ya se encuentran incluidas en los recibos de salarios, como lo plasmó el Pleno en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once, lo que hace obvio y evidente que el autorizado de la parte actora, pretende un doble pago por las mismas prestaciones cuando las cuantifica de nueva cuenta por separado, siendo que ya ha quedado más que explicado y demostrado, que dichas prestaciones están incluidas en los salarios devengados.

Sentado lo anterior, es de indicarle al ocurrente que no se le está causando perjuicio alguno a su representada, pues el Pleno de este Tribunal no ha dictado interlocutoria en donde haya cuantificado doblemente las prestaciones de compensación, bono de puntualidad, canasta alimenticia y quinquenio, con independencia de que el actor así lo haya solicitado en su planilla de liquidación.

Por otra parte, debe decirse que en el acuerdo del cual se duele, el Pleno se constriñó a que únicamente se había considerado el pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y bono navideño, omitiéndose las percepciones de compensación, bono de puntualidad, canasta alimenticia

y quinquenio, haciendo la aclaración mediante auto de treinta de mayo del año actual.

Por último, ciertamente como lo expone el autorizado de la sentenciada, la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil once, dictada en autos del toca de revisión 047/2009-P-3, en el resolutivo tercero a la letra dice:

“... Cabe señalar que en los recibos de pagos de salarios, que exhibe el actor se incluyen las prestaciones correspondientes, a la compensación; bono de puntualidad, canasta alimenticia y quinquenio; por consiguiente se encuentran incluidas en el salario que devengó quincenalmente.” (Sic.)

De lo anterior, se puede colegir que en efecto, dichas prestaciones se encuentran incluidas dentro del salario, como se corrobora con el original del recibo de pago a nombre del actor, por la segunda quincena de enero de dos mil seis, que obra a foja 38 del juicio principal, así como las similares, por diversos periodos, glosados a fojas 39 a la 44, por lo que se reitera, ningún agravio puede resentir la autoridad que representa con el acuerdo que tilda de improcedente, aunado a que, al momento de dictarse la interlocutoria se proveerá lo que en derecho proceda. - - - - -

En desahogo del **UNDÉCIMO** punto del orden del día, se da cuenta del oficio 11483 recibido el once de los corrientes, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, relativo al juicio de amparo número 715/2013-III-H, promovido por \*\*\*\*\*, relativo al toca de reclamación REC-057/2012-P-1. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Único.-** Se tiene por recibido el oficio número 11483, por el cual, el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, licenciado \*\*\*\*\*, remite a esta autoridad jurisdiccional, testimonio autorizado de la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil trece, por el Juez Segundo de Distrito del Centro auxiliar de la Decimoprimer región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en relación al juicio de amparo 715/2013-III-H, promovido por \*\*\*\*\*, donde la Justicia de la Unión determinó amparar y proteger a la quejosa, contra el acto que reclamó del Pleno de este



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

Tribunal. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En desahogo del **DUODÉCIMO** punto del orden del día, se da cuenta de la diligencia realizada el once de los corrientes, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número 405/2009-S-4, y sus acumulados promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* y otros, y del escrito recibido el doce de los corrientes, suscrito por el profesor Domingo García Vargas, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Jalpa de Méndez, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Advirtiéndose que en la diligencia realizada el día once de junio de dos mil trece, no comparecieron ante este Tribunal, las autoridades Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración y Director de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, a pesar de encontrarse debidamente notificados a través de los oficios 1917/2013, 1919/2013, 1915/2013, 1916/2013 y 1918/2013, recibidos con fecha tres de junio de dos mil trece, según sellos oficiales de la autoridades municipales nombradas, tal y como consta en los autos del cuadernillo. Consecuentemente, al no exhibir la parte sentenciada los cheques a favor de los actores, tal y como les fue ordenado en el último párrafo del punto tercero del proveído de treinta de mayo del presente año, por lo tanto, el Pleno del Tribunal determina hacer efectiva la MULTA señalada en el punto segundo del proveído de dos de mayo del actual, consistente en DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS de salario mínimo vigente en nuestra Entidad, correspondiente al área geográfica "B", equivalente a \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hace un total de \$15,345.00 (quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a cada una de las autoridades nombradas.

En virtud de lo anterior, por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas en el Estado, para la efectividad de las multas en cuestión, quien a su vez informará a este Tribunal los datos

relativos que acrediten su cobro. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

**Segundo.-** En congruencia de lo anterior, como en observancia del principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo, que reza "...Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", que por supremacía constitucional y jerarquía normativa (artículo 133 de la Carta Magna), no puede verse restringido por ningún ordenamiento de carácter local o municipal, el Pleno del Tribunal REQUIERE a las autoridades Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración y Director de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que concurren a las DIEZ HORAS, DEL DÍA MIÉRCOLES TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRECE, por sí o a través de sus autorizados, a las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efectos de que exhiban los nueve cheques por la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor de cada uno de los actores, apercibidas las autoridades que de no asistir en la fecha y hora señalada o dejar de cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno MULTA equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS de salario mínimo vigente en nuestra Entidad, correspondiente al área geográfica "B", equivalente a \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hace un total de \$15,345.00 (quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 segundo párrafo y 91 primer y segundo párrafos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia que se localiza bajo el número de registro 195909, de rubro siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.".- - - - -

**Tercero.-** Agréguese a los presentes autos, el escrito signado por el Profesor Domingo García Vargas, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual da contestación a la vista que le fue ordenada en el punto segundo de proveído de tres de junio de dos mil trece, por lo que, con fundamento en el artículo 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado



de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dése vista a la parte vencedora para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga. - - - - -

En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se da cuenta del escrito recibido el once de los corrientes, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\* , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia 096/2006-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Se tiene por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, mediante el cual manifiesta su inconformidad y solicita al Pleno, revoque su determinación ilegal de no ordenar la liberación de las unidades detenidas a lo largo de seis años de litigio, las cuales los han llevado a reclamar vía amparo, y partiendo de que el propio Pleno, aún y cuando manifiesta que no puede revocar sus propias determinaciones, lo hace en el punto cuarto del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece, con base en la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Manifiesta también que, en dicho auto, se debió haber tomado en cuenta todas las constancias que obran en el juicio de origen, ya que en éste, existen acuerdos dictados por el entonces Magistrado de la Cuarta Sala, en el sentido de que todas las unidades les sean devueltas, pues desde antes de que se dictara la resolución de la queja 003/2010<sup>1</sup>, en su momento la Sala de origen ordenó la liberación de esas unidades, sin que esto fuere combatido por ninguna de las partes, siendo una aberración jurídica que, ahora el Pleno revoque dicha determinación.

Continúa manifestando, que el Pleno no estudió todas y cada una de las constancias que obran en autos del juicio de origen, y, mucho menos los oficios números SCT/UJ/335/2012, de veintiséis de marzo de dos mil

---

<sup>1</sup> Queja Administrativa 003/2010, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el doce de agosto de dos mil diez, interpuesto por \*\*\*\*\* , por sí y como representante común de \*\*\*\*\* y otros, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dictada por el citado Tribunal Federal, en el juicio de amparo directo 612/2009.

doce, SCT/UJ/824/2012, de veinte de septiembre de dos mil doce y SCT/UJ/258/2013, de trece de marzo de dos mil trece (los cuales anexa a su proveído), solicitando se cotejen con los originales que obran en autos o en su defecto, se les solicite a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la ratificación de los mismos.

Sin embargo, debe decirse que en lo atinente a la devolución de todas las unidades que pretende el ocurso, no ha lugar a revocar lo determinado por el Pleno mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece. Ello, sin menoscabo de lo manifestado en el punto cuarto de dicho similar, pues pierde de vista que la consideración que el Pleno realizó, es a petición de los permisionarios que se encuentran adheridos a la Unión de Propietarios de Automóviles del Servicio Público del Municipio de Centro, Tabasco (Cocodrilos), y su voluntad de pertenecer a aquélla, pues incluso, este órgano jurisdiccional también dejó asentado, que la sentencia de dos de septiembre de dos mil diez, dictada en cumplimiento a la queja administrativa 003/2010, es cosa juzgada y, que los propios actores, a través de su autorizado legal – aquí promovente – habían solicitado en diversos libelos el cumplimiento de la sentencia en los términos en que fue dictada, pues así se advierte en autos de la ejecución que nos ocupa (fojas 79, 156, 420, 450, 488), además de las diversas actuaciones que integran la presente causa, donde se puede advertir las demandas de garantías y recursos, en los cuales los actores exigen el cabal cumplimiento de la sentencia. Por lo que hace a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ello no impone a las autoridades la mutabilidad de lo determinado mediante sentencia, pues es precisamente la institución de la cosa juzgada, la que garantiza la inmutabilidad y coercibilidad de los fallos. De esta manera, cumple con funciones prácticas dentro de la protección de los derechos fundamentales y dentro de la función de administrar justicia, e impide la inestabilidad con respecto a la situación jurídica de las personas y las cosas, lo que garantiza la certeza jurídica. En ese tenor, el promovente no debe confundir que la consideración realizada por el Pleno, en cuanto a lo acordado por proveído de veintiséis de mayo de dos mil trece, sea en aras de variar lo resuelto por este órgano jurisdiccional, pues lo cierto es que, dicha actuación obedece a la voluntad de algunos de sus representados de pertenecer a la Unión Cocodrilos, lo que de ninguna manera se constriñe a que de manera unilateral el Pleno varíe la litis, y mucho menos dar a lugar a que deban devolverse



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

las unidades que solicita, pues no está ordenado por sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, respecto a que no se hizo un estudio de todas las constancias que obran en el juicio de origen, principalmente de los oficios SCT/UJ/335/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, SCT/UJ/824/2012, de veinte de septiembre de dos mil doce y SCT/UJ/258/2013, de trece de marzo de dos mil trece, los cuales obran en copia certificada por el licenciado Vicente Cuba Herrera, en su carácter de Encargado de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, - lo que hace innecesario el cotejo que solicita, pues esta juzgadora las advierte dentro de las actuaciones del asunto que nos ocupa a fojas 138, 513 y 757 -, de análisis al primero de los oficios, si bien el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes, Aquiles Domínguez Cerino, ordenó la liberación de las unidades 10091, 10118, 10115, 10102, 10087, 10092, 10093, 10098, 10021, 10081, 10092, 10093, 10098, 10121, 10119, 10107, 10112, 10108, 10124, 10110, 10126, 10090, 10125, 10100, 101120, 10113, 10132, 10094, 10190 y 10087 y, con el segundo de los oficios ordenó la devolución de las unidades 10091, 10118, 10115 y 10102, dicha actuación va más allá de lo determinado en la sentencia de dos de septiembre de dos mil diez, la cual fue dictada por el Pleno en cumplimiento a la queja administrativa 003/2010, pues únicamente ordena la entrega de las unidades con números económicos 10120, 10113, y 10132, lo que es congruente con el oficio número SCT/UJ/257/2013, de trece de marzo del presente año, signado por el Encargado de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se insiste en no dar lugar a la revocación que solicita el promovente, aunado que en contra de la multicitada sentencia de dos de septiembre de dos mil diez, los actores no interpusieron medio legal alguno. - - - - -

**Segundo.-** De igual modo, en cuanto a la manifestación que hace, dentro del término que le fue concedido por esta autoridad, por proveído de veintitrés de mayo de dos mil trece, en el sentido de ser el apoderado legal de los sesenta actores del juicio principal, según instrumento notarial número 221, volumen XXXIX, pasado ante la Fe del Notario Público número Uno, de Palizada, Campeche, lo cual fue reconocido a través del amparo indirecto 1803/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

De conformidad con lo expuesto, resulta acertado lo manifestado por el promovente, pues dicho instrumento notarial (409 y 410 del cuadernillo de ejecución), se advierte su poder general para pleitos y cobranzas y, en ese sentido, se le tiene por reconocida su autorización legal, amén de que no existe en autos constancia que demuestre lo contrario. - - - - -

**Tercero.-** Por último, respecto a lo que manifiesta de los cuarenta y siete quejosos a los que ya se les hizo entrega de los elementos de operación y, que se encuentran satisfechos en esa parte de la sentencia, dicha aseveración deberá ser expresa por escrito por éstos cuarenta y siete permisionarios, pues de la escritura pública número 221, pasada ante la Fe del Notario Público Uno, de Palizada, Campeche, licenciado Silvio Armando Hernández Ynurreta, relativo al poder para pleitos y cobranzas que les fue otorgado por diversos actores, a favor del c. \*\*\*\*\* y otros, literalmente se señaló:

“...Por consiguiente los Mandatarios podrán ejercer las facultades siguientes; sin que la enumeración que se expresa, sea limitativa, sino solamente enunciativa. I.- PLEITOS Y COBRANZAS.- Representar a los mandantes ante toda clase de personas Físicas o Morales, Autoridades y Organismos Administrativos o Judiciales, ya sean Federales, Estatales o Municipales, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, Dirección de Transporte del Estado de Tabasco, incluyendo Ministerios Públicos y Jueces Penales y Civiles del fuero común y federal, así como ante autoridades de trabajo, o de cualquier otra índole, ante árbitros, con el poder más amplio que en derecho se requiera, incluyendo las facultades que requieren Cláusula Especial. Entre dichas facultades se incluyen las de desistirse y promover el juicio de amparo, absolver y articular posiciones, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias y extraordinarias, recusar, entablar denuncias y querellas de carácter penal, así como desistirse de ellas, coadyuvar con el ministerio público, así como exigir el pago de la reparación del daño provenientes del delito, por lo que tendrá las más amplias facultades en procedimientos Administrativos, llevando la representación legal de los Mandantes, pudiendo ofrecer y desahogar pruebas de

todo tipo, proponiendo o aceptando arreglos conciliatorios, comparecer a la Audiencia de demanda, Contestación, excepciones, ofrecimiento, impugnación, admisión y desahogo de pruebas, con todas las facultades de representante; y en general, gozará de todas las facultades respecto y para toda clase de juicios y procedimientos. Asimismo, en todo lo relacionado con las Autorizaciones de los Permisos para prestar el Servicio de Transporte en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, expedidas con fecha 14 de Septiembre del año 2000, por el LIC. \*\*\*\*\*, en esa fecha en su calidad de Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco.” (Sic.)

De lo anterior, claramente se desprende que dicho instrumento notarial no tiene el alcance de que se sustituya ante la voluntad de sus representados, - por lo que se insiste - deberán ser aquéllos quienes manifiesten que ya les hicieron entrega de sus elementos de operación y, por ende, estar conformes en esa parte de la sentencia, para que una vez hecho lo anterior, el Pleno de este Tribunal, provea lo conducente. - - - - -

En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de acuerdo de la ejecución de sentencia 016/2011-S-2, derivada del oficio TCA-SS-136/2013, suscrito por el Magistrado de la Segunda Sala, relativo al expediente promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número TCA/S-1/375/2013, suscrito por el Magistrado de la Primera Sala, remitiendo copia certificada de las sentencias definitiva e interlocutoria como de su ejecutoria, asimismo el original del juicio contencioso administrativo número 669/2010-S-1, constante de 256 fojas útiles, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, Director General de Prevención y Readaptación Social, Director del Centro de Readaptación Social y la

Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Tabasco, a efectos de que el Pleno del Tribunal resuelva a instancia de la Sala, el cabal cumplimiento de la sentencia. Por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ordena abrir por duplicado el cuadernillo de ejecución de sentencia respectiva, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente.- - - - -

**Segundo.-** Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente referido, el Pleno del Tribunal advierte que por sentencia de fecha once de noviembre de dos mil once, la Primera Sala determinó en sus puntos resolutive, lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El actor \*\*\*\*\*, probó su acción y la autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado por el actor, consistente en la destitución verbal del cargo que venía desempeñando, como policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco.

CUARTO. Ante la imposibilidad de reinstalar al ciudadano \*\*\*\*\*, se condena a la responsable a cubrirle una indemnización, la cual aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al importe de tres meses del salario a razón del sueldo que venía percibiendo al momento de haberse configurado la destitución verbal.

De igual manera, se condena a la responsable a pagar a favor del actor los emolumentos dejados de percibir por éste, a razón de su salario integrado de \*\*\*\*\*, desde la fecha en que éstos le fueron ilegalmente retenidos (primera quincena del mes de enero de dos mil diez), hasta que se le dé



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

cumplimiento a la presente ejecutoria, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO. Se condena a la autoridad responsable, pague las aportaciones correspondientes que generó el actor \*\*\*\*\*\*, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir de la fecha en que se dio la retención de sus salarios (primera quincena de enero de dos mil diez.)” (Sic).

Resolución que fue notificada a la parte sentenciada el quince de agosto de dos mil once, siendo posteriormente declarada su ejecutoria el cuatro de julio de dos mil doce. De la misma forma, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Sala mediante sentencia interlocutoria condenó a las autoridades responsables al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que, la Segunda Sala mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil doce, procedió a requerir a las autoridades sentenciadas su cumplimiento, con apercibimiento de multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad, misma quien al comparecer por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil doce, la Sala determinó hacer efectiva la multa, con motivo del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil once, asimismo, procedió nuevamente a requerir a la responsable demostraran el cumplimiento ordenado, misma que al no ser cumplida en sus términos, mediante el primer punto del proveído de fecha quince de febrero de dos mil trece, ordenó remitir al Pleno del Tribunal, a fin de que realice el debido trámite, acorde a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En razón de los antecedentes expuestos y en observancia del principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo, que reza “...Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”, que por supremacía constitucional y jerarquía normativa (artículo 133 de la Carta Magna), no puede verse restringido por ningún ordenamiento de carácter local o municipal, el Pleno del Tribunal REQUIERE al ciudadano Alexander

Narváez Lara, en su carácter de Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que concurra por sí o a través de su autorizado, ante las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; a las DIEZ (10:00) HORAS, DEL DIA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE, a efectos de que realicen el pago a favor del actor \*\*\*\*\*, de la cantidad total de \*\*\*\*\*, quedando prevenida la autoridad municipal que de no hacerlo se le impondrá una MULTA equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente en nuestra Entidad, correspondiente al área geográfica "B", salario mínimo equivalente a \$61.38 (Sesenta y Un Pesos .38/100 M.N), que hace un total de \$15,345.00 (Quince Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos .00/100 M.N). Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90 segundo párrafo y 91 primer y segundo párrafos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia que se localiza bajo el número de registro: 195909, del título: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."- - - - -

**Tercero.-** Se tiene por presentado al licenciado \*\*\*\*\*, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dígasele al compareciente que deberá estarse a lo proveído en el presente acuerdo. Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.- - - - -  
- - - - -

En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se da cuenta proyecto de acuerdo de ejecución de sentencia 535/2007-S-1, derivado del oficio TCA/S-1/385/2013, suscrito por el Magistrado de la Primera Sala, recibido por el Pleno el veintiocho de mayo de dos mil trece. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número TCA-S-1-385/2013, suscrito por el Titular de la Primera Sala de este Tribunal, remitiendo los autos que forman el original



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

del expediente número 535/2007-S-1 (tomos I y II), promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*\*, contra actos del Procurador General, Director General de Asuntos Internos y Contraloría y, Directora General de los Servicios Periciales, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a efectos de que el Pleno de este Tribunal resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la sentencia. - - - - -

**Segundo.-** De la revisión realizada a los autos que forman la causa número 535/2007-S-1, se puede advertir que por sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil diez, en autos del toca de revisión número 048/2009-P-2, misma que causó ejecutoria el cuatro de noviembre de ese año, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios primero, segundo y tercero de los motivos de inconformidad planteados por el Licenciado RAFAEL MIGUEL GONZALEZ LASTRA, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los cuales hizo valer en el RECURSO DE REVISIÓN número 048/2009-P-2; con plenitud de jurisdicción el Pleno modifica la parte final del CONSIDERANDO VI, y punto SEGUNDO RESOLUTIVO de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por el Magistrado de la Primera Sala, en el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO número 535/2007-S-1, para quedar en los siguientes términos: "...En las narradas consideraciones, al haber resultado fundados los agravios que hace valer la parte actora, aunque no por las razones que esgrime en la demanda, lo que procede es ordenar a las autoridades demandadas a nulificar lisa y llanamente la resolución que se dictó el día veintinueve del mes de marzo del año dos mil siete, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 1717/2007, por contravenir la fracción I del artículo 83 de la Ley Administrativa. De igual forma, se ordena a las responsables a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando en el momento en que se le inició el procedimiento y a pagarle todos los emolumentos, los cuales deberán incluir los salarios, prima vacacional, aguinaldo, canasta alimenticia y quinquenio, dejados de percibir dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior con

fundamento en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso artículo 64, fracción IV, último párrafo, en relación con el diverso artículo 70, segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, el Pleno determina improcedente la compensación mensual por estímulo al trabajo, bono de actuación, bono sexenal, bono navideño, cinco días adicionales, bono del día del padre, bono por el día del servidor público, pago de séptimos días y pago de días de descanso obligatorio, ya que las autoridades al dar contestación negaron en primer lugar que al actor le correspondan dichas prestaciones, y por otra parte el quejoso no acreditó con prueba alguna en el juicio, haberlas generado, pues únicamente a fojas 40 y 41 del expediente principal, se advierten cuatro recibos de percepciones y deducciones, por los períodos del dieciséis al treinta de octubre, primero al quince de octubre, dieciséis al treinta de mayo y del dieciséis al treinta de septiembre, todos de dos mil siete, expedidos por la demandada, sin obrar ninguna otra constancia que justifique que sí se le pagaban dichos conceptos.

Por lo que corresponde a la antigüedad que reclama el actor, resulta infundada e improcedente, toda vez, de que en el presente juicio administrativo, se acreditó, que desempeñó el cargo de Perito Terrestre, cargo que de acuerdo al artículo 123 apartado B fracción XIV sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, una clara y meridiana interpretación del citado ordenamiento, se concluye, que los miembros de las instituciones policiales, son trabajadores de confianza, y por consiguiente están excluidos de la estabilidad en el empleo, por lo que no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base; en otro orden de ideas, si bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que aplica el actor, prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la que consagra el pago de la prima de antigüedad, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, no se aplica dicha supletoriedad, por no darse los requisitos esenciales, como son que la ley suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; y que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente el actor, al solicitar dicha prestación en base a la citada Ley, tal prestación resulta improcedente ya que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado no la prevé; amén de



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

que la misma ley Federal, es clara y precisa en su artículo 162, al establecer que sólo los trabajadores de PLANTA, tienen el derecho a una prima de antigüedad; por lo anterior, es dable concluir que las prestaciones reclamadas resultan improcedentes, y se absuelve a las autoridades de las mismas. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...No. Registro: 170,891. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Noviembre de 2007. Tesis: 2a./J. 205/2007. Página: 206. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los

derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental. Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio". No. Registro: 199,954. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.37 L. Página: 438..."

**"...SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando VI, de ésta resolución, se declara la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete, emitida por el Licenciado GUSTAVO ROSARIO TORRES, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 1717/2007, a través del cual en su resolutive SEGUNDO, se destituye del cargo al ciudadano \*\*\*\*\*\*, de Perito Terrestre adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se ordena a las autoridades demandadas a nulificar lisa y llanamente la resolución que se dictó el día veintinueve del mes de marzo del año dos mil siete, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 1717/2007, por contravenir la fracción I del artículo 83 de la Ley Administrativa, asimismo, a reinstalarlo y pagarle todos los emolumentos, incluyendo los salarios, prima vacacional, aguinaldo, canasta alimenticia, y quinquenio, dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. ..." Quedando intocados los demás puntos de la sentencia recurrida." (Sic.)

Ahora bien, devueltos los autos a la Sala de origen, ésta procedió a dictar el dos de agosto de dos mil doce, resolución interlocutoria, en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de febrero de dos mil doce, pronunciada



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

por el Juez Segundo de Distrito en el juicio de amparo 2082/2011-II-I, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Resultó fundado el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES, promovido por el actor \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se condena a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, Directora General de Asuntos Internos y Contraloría y Directora General de los Servicios Periciales, todos dependientes de la misma entidad, para que en un término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efecto la notificación de este proveído, proceda a pagar al incidentista, la cantidad de \*\*\*\*\* , salvo error aritmético, descritas en el considerando II de esta resolución interlocutoria a dar cabal cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la sentencia de treinta de junio del dos mil nueve, apercibido que en caso de ser omiso se utilizarán en su contra las medidas de apremios que establece el artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es a una multa por la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado.” (Sic.) - - - -

**Tercero.-** Por acuerdo de once de octubre de dos mil doce, la Primera Sala requirió a la autoridad dentro del término de veinticuatro horas, diera cabal cumplimiento a la sentencia definitiva y a la resolución interlocutoria, con el apercibimiento de imponer multa de doscientos cincuenta (250) días de salario mínimo vigente en el Estado (foja 1497 del tomo II del expediente principal); sin embargo, por acuerdo de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, la Primera Sala proveyó los escritos presentados por el autorizado legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto al cumplimiento al requerimiento de veinticuatro horas, reservándolos en virtud de que se encontraban en trámite los juicios de amparo indirecto 2082/2011-I y 2221/2012-II, promovidos por el actor, para lo cual, se enviaron los expedientes original y duplicado.

El catorce de diciembre de dos mil doce, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tabasco, dictó sentencia, en la cual determinó sobreseer el juicio de

amparo 2221/2012-II, promovido por \*\*\*\*\*, ordenando devolver los autos a su lugar de origen.

Inconforme con la sentencia de amparo (A.I. 2221/2012-II), la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por auto de dieciocho de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, recayéndole el número de toca de revisión 57/2013 (Foja 1527 del tomo II del expediente principal).

Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil trece, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, resolvió en autos del toca de revisión 57/2013, relacionado con el juicio de amparo indirecto 2221/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tabasco, revocar la sentencia recurrida e imponer la protección constitucional para los efectos de que:

"1.- La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ponga en conocimiento del pleno para que este a su vez solicite al gobernador del Estado, obligue al procurador General de Justicia del estado de Tabasco, como titular de las autoridades demandadas, para que dé cumplimiento total en el plazo no mayor de diez días, como lo establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco.

2.- El procurador General de Justicia del estado de Tabasco, al margen de la cantidad que se ha pagado en parte al recurrente, conforme a la constancia de la diligencia de veintiséis de enero de dos mil doce, con la finalidad de ejecutar la condena líquida correspondiente al juicio contencioso administrativo 535/2001 del índice de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Tabasco, presupueste con la misma finalidad la diferencia entre dicha cantidad y la que resultó en la resolución de dos de agosto de dos mil doce, de seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con noventa y tres centavos, materia del incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones." (Sic.)

En esa virtud y, toda vez que se ordena a la Primera Sala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ponga en conocimiento del Pleno el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de



la Ley de Justicia Administrativa, se ordena abrir el cuadernillo respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente.-----

**Cuarto.-** Ahora bien, como se dijo en párrafos que preceden, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos del toca de revisión 048/2009-P-2, se ordenó a las responsables reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando en el momento que inició el procedimiento y a pagarle todos los emolumentos, los cuales debían de incluir salarios, prima vacacional, aguinaldo, canasta alimenticia y quinquenios, dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido hasta que se diera cumplimiento a la presente resolución.

Así las cosas, mediante oficio PGJ/DGA/DRH/2479/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, recibido por la Sala de origen el día diecinueve de ese mes y año, el entonces Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntó la copia certificada del formato D.R.H.-001 de Alta, firmada por el c. \*\*\*\*\*, con categoría de Perito Terrestre, causando su alta el once de febrero de dos mil once (Foja 1315 del tomo I del expediente principal), promoción a la cual le recayó acuerdo de tres de mayo de dos mil doce, ordenándose integrar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, de lo resuelto mediante interlocutoria de dos de agosto de dos mil doce, se determinó el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*; sin embargo, a foja 1432 del tomo II del expediente principal, se desprende la copia certificada de la póliza de cheque 5373085, de la cuenta \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \*\*\*\*\*, correspondiente al periodo primero de noviembre de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil once, la cual fue pagada al actor, el día veintiséis de enero de dos mil doce, como se desprende de su firma, quien señaló al calce de ésta que recibía bajo protesta y como abono a una cuenta mayor, observándose que de la cantidad pagada, a la cantidad condenada mediante interlocutoria existe diferencia de \*\*\*\*\*, pendiente por pagar a favor del impetrante de derecho.-----

**Quinto.-** En congruencia al punto que antecede, como en observancia del principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo, que reza "...Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", que por supremacía constitucional y jerarquía normativa

(artículo 133 de la Carta Magna), no puede verse restringido por ningún ordenamiento de carácter local o municipal, el Pleno del Tribunal REQUIERE el cumplimiento de la sentencia de doce de agosto de dos mil diez, así como a la resolución interlocutoria de dos de agosto de dos mil doce, al Doctor Fernando Valenzuela Pernas, en su carácter Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, para que concurra a las DIEZ HORAS, DEL DÍA MIÉRCOLES (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, por sí o a través de sus autorizados, a las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efectos de que haga pago de la cantidad líquida de \*\*\*\*\* , apercibido que en caso de no asistir en la fecha y hora señalada o dejar de cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS de salario mínimo, correspondiente al área geográfica "B", equivalente a \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \*\*\*\*\* , al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 segundo párrafo y 91 primer y segundo párrafos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-  
**Sexto.-** Se tiene por recibido el oficio número TCA/S-1/420/2013, de fecha diez de junio de dos mil trece, signado por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, y anexos que lo acompañan y, como lo solicita infórmese del trámite que guarda la ejecución que nos ocupa. - - - - -

En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se da cuenta de los oficios números 13,283 y 13,275, signados por la licenciada Marseye Sánchez Bautista, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo número 1282/2013-VI-L, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia 096/2006-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Único.-** Se tiene por recibidos los oficios números 13,283 y 13,275, signados por la licenciada Marseye Sánchez Bautista, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por los cuales informa al Pleno de este Tribunal, de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , misma que fue admitida con fundamento en los artículos 35, 112, 115 y 117 de la Ley de Amparo en vigor, y radicada en el libro de gobierno de



ese Juzgado Tercero bajo el número 1282/2013-VI-L, asimismo admitió a trámite por separado el incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa, tal y como lo dispone el numeral 128 fracción I, del ordenamiento en cita. Por otra parte, la autoridad federal hace del conocimiento de esta autoridad que, para el desahogo de la audiencia constitucional e incidental, se fijaron las diez horas con cincuenta minutos del veintiocho de junio y las nueve horas con treinta y cuatro minutos del diez de junio de dos mil trece, respectivamente. En ese orden de ideas y, como lo solicitó ese Juzgado, por oficios números TCA-SGA-935/2013 y TCA-SGA-1001/2013, se rindieron los informes previo y justificado. Lo anterior, para todos los efectos legales que haya lugar. - - - - -

En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se da cuenta del proyecto de resolución interlocutoria, relativo al cuadernillo de incidente de liquidación número ILS-001/2013-S-1, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\*, deducido del juicio contencioso administrativo número 408/2007-S-1, promovido en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 2021/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Consecuentemente, con el voto particular de la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, el Pleno resolvió:

**Primero.-** El Pleno del Tribunal resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente. - - - - -

**Segundo.-** En cumplimiento a la ejecutoria protectora, dictada en el juicio de amparo número 2021/2012, resulta fundado el incidente de liquidación de sentencia, promovido por los incidentistas \*\*\*\*\*, por sí o a través de su autorizado licenciado \*\*\*\*\*, y siendo el último de los actores nombrados representados por sus padres, los ciudadanos \*\*\*\*\*, en contra de las autoridades sentenciadas Presidente Municipal como órgano ejecutivo del Ayuntamiento, y al Contralor Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Centla,

Tabasco, así como al Director de Finanzas, Director de Programación, Director de Seguridad Pública, Director de Asuntos Jurídicos, como autoridades vinculadas, que por sus funciones tienen que intervenir en el cumplimiento de la sentencia de mérito; por concepto de pago de sueldos generados a partir del día dieciséis de agosto de dos mil siete al veintidós de febrero de dos mil trece, tal y como fue referido en el último párrafo del considerando IV, de la presente interlocutoria. - - - - -

**Tercero.-** Tomando en consideración los efectos señalados en los considerandos sexto y séptimo del fallo amparador, dictada en el juicio de amparo número 2021/2012, el Pleno del Tribunal en observancia del principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo, que reza "...Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", que por supremacía constitucional y jerarquía normativa (artículo 133 de la Carta Magna), no puede verse restringido por ningún ordenamiento de carácter local o municipal; tiene a bien a REQUERIR a las autoridades condenadas C.P. Ramón Hernández Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal y órgano ejecutivo del Ayuntamiento, y al Ing. Luis Peralta de la Cruz, en su carácter de Contralor Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, así como a la ciudadana Virginia García Vidal, en su carácter de Directora de Finanzas del citado Ayuntamiento (autoridad que por sus funciones tiene que intervenir en el cumplimiento de la sentencia de mérito), para que concurra a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30), DEL DÍA MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, por sí o a través de sus autorizados, a las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efectos de que exhiban los veinte (20) cheques por las cantidades señaladas en los veinte subtotales del cuadro general, a favor de los incidentistas \*\*\*\*\*; los cuales ascienden al importe total salvo error aritmético de \*\*\*\*\* , quedando prevenidas las tres autoridades municipales que de no asistir en la fecha y hora señalada o de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá a cada uno MULTA equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS de salario mínimo vigente en nuestra Entidad, corresponde al área geográfica "B", salario mínimo equivalente a \$61.38 (Sesenta y Un Pesos .38/100 M.N), que hace un total de \$15,345.00 (Quince Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos .00/100 M.N), de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 90 segundo párrafo, y 91 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-

**Cuarto.-** En atención a los efectos en el juicio de amparo indirecto número 2021/2012-IX, comuníquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado, las actuaciones que esta autoridad jurisdiccional ha realizado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debiendo acompañarse copia certificada de la misma para mayor constancia. Lo anterior, para los efectos legales que corresponda.- - - - -

### **ASUNTOS GENERALES**

En desahogo del **PRIMER** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del escrito recibido el seis de los corrientes, suscrito por el licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando, Secretario de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala. Consecuentemente, el Pleno acordó:

Único.- Atendiendo a que el permiso con goce de sueldo solicitado por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala, Manuel de Atocha Jiménez Ovando, para faltar a sus labores los días miércoles diecinueve, jueves veinte y viernes veintiuno de los corrientes, obedece a motivos relacionados con su salud, el Pleno otorga favorable su solicitud, debiendo reanudar sus labores el día lunes veinticuatro próximo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley de Justicia Administrativa. Asimismo se designa a la Licenciada LLuvey Jiménez Cerino, para que supla al Secretario de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala, y se encargue del despacho de ésta, por el periodo antes referido, de conformidad a los artículos 13 fracciones VII y XIII y 20 de la Ley de Justicia Administrativa y 16 fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de lo anterior, hágase del conocimiento de las partes interesadas e infórmese a la Dirección Administrativa de este Tribunal, con copia al Departamento de Control Presupuestal, Contabilidad y Finanzas. - - - - -

En desahogo del **SEGUNDO** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta de la diligencia realizada el siete de los corrientes, relativo al procedimiento administrativo número 001/2013, en contra del licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Advirtiéndose que mediante diligencia de siete de junio de dos mil trece, asistió el licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando, con el objeto de dar cumplimiento a los acuerdos de veintiséis de abril y treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictados dentro del procedimiento administrativo PAR-001/2013, instaurado en contra de aquél, tenemos que dentro de lo manifestado dejó asentado que de conformidad con el artículo 64, último párrafo de la fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que las citaciones para comparecer al procedimiento debe mediar no mayor de cinco días y, que en el caso concreto, fue notificado el día tres de junio y, siendo que la diligencia se desarrolló el día siete del mes y año en curso, considera que no se cumplieron las especificaciones de dicho artículo, pues conforme al numeral 106 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique, solicitando se tome en cuenta esta circunstancia, que – a su parecer – le causa un perjuicio.

En efecto, como lo señaló el servidor público compareciente, el artículo 64 fracción I<sup>2</sup> en su última parte, señala el plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, circunstancia que fue observada por este órgano jurisdiccional, ello, pues mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, notificado en esa misma fecha al compareciente, se le citó a las nueve horas, del día catorce de mayo de dos mil trece, transcurriendo entre la fecha de notificación y citación

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:...

I... Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

diez días, sin tomar en cuenta el primero de mayo, sábados y domingos, por ser inhábiles.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, advirtiendo que no contaba físicamente con los expedientes motivo de las irregularidades atribuibles al servidor público Manuel de Atocha Jiménez Ovando, por acuerdo de trece de ese mes y año, requirió los juicios contenciosos administrativos 546/2011-S-4 y su acumulado 154/2012-S-2, 065/2012-S-4 y 580/2012-S-4 y, señaló las diez horas, del diecisiete de mayo, a efectos de que tuviera verificativo la diligencia, auto que le fuera notificado al interesado, el día catorce de ese mes y año en curso, mediando dos días hábiles más, a los diez que previamente se le habían otorgado. Sin embargo llegada la fecha, el compareciente no se presentó a desahogar la diligencia, pues a través del escrito de dieciséis de ese mes y año, exhibió la licencia médica B486644, de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por el Centro Médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde le fue diagnosticado lumbalgia/atralgia, requiriendo reposo por tres días, por lo que se ordenó diferir nuevamente la diligencia. Atendiendo la licencia médica presentada por el servidor público Manuel de Atocha Jiménez Ovando, el Pleno de este Tribunal, mediante la XXI sesión ordinaria, ordenó proveer el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, fijando como nueva fecha para la diligencia, las diez horas, del viernes siete de junio del año actual, el cual le fue notificado el tres de ese mes y año actual, mediando tres días hábiles entre la notificación y citación. Sin embargo, el compareciente no debe soslayar los proveídos de veintiséis de abril y trece de mayo de dos mil trece, pues - se insiste -, primero le fueron otorgados diez días hábiles, posteriormente dos días hábiles y, por último, por acuerdo de treinta y uno de mayo, tres días hábiles, tiempo suficiente para que preparara su defensa, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, por sí o a través de un abogado, por lo que no puede argüir que no se le otorgó el plazo que alude la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues lo cierto es que con la debida anticipación tuvo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, lo que le dio oportunidad al siete de junio de dos mil trece - fecha en que comparece -, de presentar su defensa y manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que su presencia convalida la legalidad del procedimiento llevado por el Pleno de este Tribunal. - - - - -

**Segundo.-** En otro aspecto, en lo relativo a lo manifestado por el licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando, en su comparecencia de siete del actual, quien aclaró que en las fechas de los acuerdos de los juicios 546/2011-S-4 y 580/2012-S-4, fungía como secretaria mecanógrafa, la pasante de derecho Lluvey Jiménez Cerino; como becaria, la c. Karen Álvarez García; como actuaria, la licenciada Lorena Valencia Sánchez y, como auxiliar proyectista, la licenciada Genny García Magaña, sin que ésta última se dedicara a la integración de los expedientes, por lo que solicita, sean llamadas a testificar con la finalidad de esclarecer los hechos que originó el presente procedimiento administrativo.

Siendo que el artículo 90 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la materia administrativa, prevé la obligación a quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento, y que el diverso numeral 64 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, otorga la facultad al órgano competente de que se trate, para poder disponer de la práctica cualquier diligencia, el Pleno del Tribunal, tiene a bien citar las DIEZ (10:00) HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, a efectos de que las ciudadanas Lluvey Jiménez Cerino, Karen Álvarez García, Lorena Valencia Sánchez y Genny García Magaña, comparezcan ante las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a rendir TESTIMONIO respecto de los hechos contenidos en las actas de fechas trece de marzo y diecinueve de abril de dos mil trece, realizadas por la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, así como de lo manifestado por el licenciado Manuel de Atocha Jiménez Ovando, mediante comparecencia de siete de junio del presente año, apercibidas que de no presentarse sin causa justificada, se les impondrá a cada una MULTA equivalente a DIEZ DÍAS de salario mínimo vigente al área geográfica "B", equivalente a \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hace un total de \$613.80 (seiscientos trece pesos 80/100 M.N.). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45. - - - - -

**Tercero.-** Solicítese por oficio a la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, titular de la Cuarta Sala, a efectos



de que remita los juicios contenciosos administrativos 154/2012-S-2, 065/2012-S-4 y 580/2012-S-4, un día antes de que tenga verificativo la diligencia señalada en el punto que antecede, y hecho lo anterior, se haga la devolución inmediata de los mismos. - - - - -

En desahogo del **TERCER** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del oficio número TCA-SS-215/2013, recibido el siete de los corrientes, suscrito por el licenciado José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado de la Segunda Sala. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número TCA-SS-215/2013, de fecha siete de junio del presente año, suscrito por el Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal, licenciado José Alfredo Celorio Méndez, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado en la presente excitativa de justicia, anexando copia certificada del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil trece, por el cual da contestación al incidente de rectificación aritmética promovido por el \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte actora. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

**Segundo.-** Ahora bien, considerando que la excitativa propuesta obedece esencialmente a que el Magistrado de la Segunda Sala, no había proveído respecto al incidente de rectificación de operación aritmética, dentro de los autos del expediente 237/2011-S-2, y siendo que mediante fecha cinco de junio del año que discurre, se pronunció al respecto, es inconcuso que la presente excitativa ha quedado sin materia, y por ende procede ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.- -

En desahogo del **CUARTO** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del escrito recibido el diez de los corrientes, relativo a la excitativa de justicia, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*, en autos del

toca de reclamación número REC-057/2013-P-3.

Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Se tiene por presentado al licenciado \*\*\*\*\*\*, con su escrito de cuenta, promoviendo EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra de la Magistrada Ponente licenciada Juana Inés Castillo Torre, con motivo de la falta de pronunciamiento de resolución en el toca de reclamación 057/2013-P-3.- - - - -

**Segundo.-** Con relación al punto que antecede, con fundamento en los artículos 100 y 101 primer párrafo, de la Ley en comento, se recibe a trámite la presente excitativa de justicia, misma que deberá registrarse bajo el número 006/2013-P-3. Asimismo requiérase a la Magistrada Ponente, para que en el plazo de CINCO DÍAS, rinda informe acerca de la excitativa planteada. - -

En desahogo del **QUINTO** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, da cuenta del escrito recibido el diez de los corrientes, relativo a la excitativa de justicia, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*\*, en autos del toca de reclamación número REC-030/2013-P-3. Consecuentemente, el Pleno acordó:

**Primero.-** Se tiene por presentado al licenciado \*\*\*\*\*\*, con su escrito de cuenta, promoviendo EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra del Magistrado Ponente licenciado Eugenio Amat Bueno, con motivo de la falta de pronunciamiento de resolución en el toca de reclamación 030/2013-P-1.- - - - -

**Segundo.-** Con relación al punto que antecede, con fundamento en los artículos 100 y 101 primer párrafo, de la Ley en comento, se recibe a trámite la presente excitativa de justicia, misma que deberá registrarse bajo el número 007/2013-P-1. Asimismo requiérase al Magistrado Ponente, para que en el plazo de CINCO DÍAS, rinda informe acerca de la excitativa planteada. - -

En desahogo del **SEXTO** punto de los asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos por



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

Ministerio de Ley, solicita permiso para ausentarse de sus labores, el día viernes veintiuno de junio del presente año. Consecuentemente, el Pleno acordó:

Único.- Considerando el escrito de cuenta, mediante la que la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ana Cecilia Ramos Martínez, solicita permiso para ausentarse de sus labores el día viernes veintiuno de los corrientes, por tener la necesidad de atender asuntos personales, el Pleno acorde a las facultades que le otorga los artículos 13 fracción VII y 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tiene bien autorizar el mismo con goce de sueldo, por lo que, se tiene a bien llamar a los Licenciados José del Carmen Pineda Hernández y Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretario de Estudio y Cuenta y Secretaria Mecnógrafa de la Primera Sala, respectivamente, para que por Ministerio de Ley, el primero de los nombrados supla en sus funciones a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, y la segunda, supla por Ministerio de Ley al Secretario de Estudio y Cuenta. Lo anterior, por oficio hágase de conocimiento de los interesados para los efectos que correspondan.- - - - -

No habiendo más asuntos que tratar, la Licenciada Luz María Armenta León, Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declaró clausurada la sesión ordinaria, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, firmando para constancia los Magistrados que integran el H. Pleno, ante el Licenciada Ana Cecilia Ramos Martínez, Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que actúa y da fe.- - - - -

La presente hoja pertenece a la XXIII Sesión Ordinaria, de fecha trece de junio de dos mil trece.- La Secretaria General de Acuerdos.- **DOY FE.**- - - - -